



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82812 DE 2020

(31 de diciembre)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 20- 9465

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 15 de enero de 2020¹ la señora [REDACTED], presentó una queja ante esta Superintendencia, solicitando la protección del derecho al habeas data, conforme a la norma de protección de datos consagrada en la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Que los días 12 de marzo de 2020² y 05 de agosto de 2020³ se ofició a los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., con el objetivo de informar a esta Superintendencia todo lo concerniente al historial crediticio de la titular con respecto a la información reportada por la sociedad Credijamar S.A.

TERCERO: Que los días 27 de abril de 2020⁴ y el 05 de agosto de 2020⁵ se requirió a la sociedad Credijamar S.A., con el propósito de que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia y aportara las pruebas que pretendía hacer valer para el trámite de la actuación.

CUARTO: Que el día 27 de agosto de 2020⁶, la sociedad Credijamar S.A. respondió el requerimiento efectuado por esta Superintendencia. A su vez, allegó las pruebas que pretendía hacer valer al respecto.

QUINTO: Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por la sociedad Credijamar S.A., así como la información aportada por los operadores de información Cifin S.A.S y Experian Colombia S.A., la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emitió la Resolución No. 62227 de 5 de octubre de 2020 mediante la cual resolvió lo siguiente:

¹ Radicado No. 20 -9465, Consecutivo 0.

² Radicado No. 20 -9465, Consecutivos 4 y 5.

³ Radicado No. 20 -9465, Consecutivos 15 y 16.

⁴ Radicado No. 20 -9465, Consecutivos 7.

⁵ Radicado No. 20 -9465, Consecutivos 17.

⁶ Radicado No. 20 -9465, Consecutivos 20.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad **CREDIJAMAR S.A.**, identificada con el Nit N°. 900.461.448 – 8, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. (TransUnion) de manera que en su base de datos se elimine la información negativa de la obligación N°. [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED], identificada con la C.C. N° [REDACTED] dejando además los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el lleno de los requisitos legales, toda vez que dicha sociedad posiblemente no dio cumplimiento al deber contenido en el 12 de la Ley 1266 de 2008.

En el citado acto administrativo se concluye que:

Por las razones planteadas, una vez evaluados los argumentos de las partes y al no encontrarse demostrado el envío de la comunicación previa, esta Dirección encuentra procedente impartir una orden encaminada a proteger el derecho fundamental de Hábeas Data de la Titular, ordenando a la sociedad Credijamar S.A., para que realice las diligencias correspondientes ante los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. (TransUnion) de manera que en su base de datos se elimine la información negativa de la obligación No. [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED] dejando además los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

SEXTO: Que, en el término legal establecido, mediante el escrito con radicado número 20-9465 – 31 de 28 de octubre de 2020,⁷ el representante legal suplente de la sociedad Credijamar S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. No. 62227 del 05 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución No. 75821 de 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, confirmando en su totalidad la Resolución No. 62227 de 5 de octubre de 2020, toda vez que:

Así las cosas, frente a los reportes negativos realizados en los meses de **marzo, septiembre del año 2016, enero de 2017 y enero de 2019** realizados en el historial crediticio de la reclamante respecto de la obligación No. 49291-95, no reposa en la presente actuación administrativa copia de las comunicaciones enviadas a la titular en donde se le informe que su obligación presenta nuevamente mora, y que dicha información iba a ser reportada de manera negativa en las bases de datos de los operadores de información; así como tampoco reposa guía o certificación de envío de dichas comunicaciones.

Así mismo, concedió el recurso subsidiario de apelación.

OCTAVO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011⁸ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

⁷ Radicado No. 20 -9465, Consecutivos 31.

⁸ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (...)"

2. DEL DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

"El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. **En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.

(...)" (Destacamos)

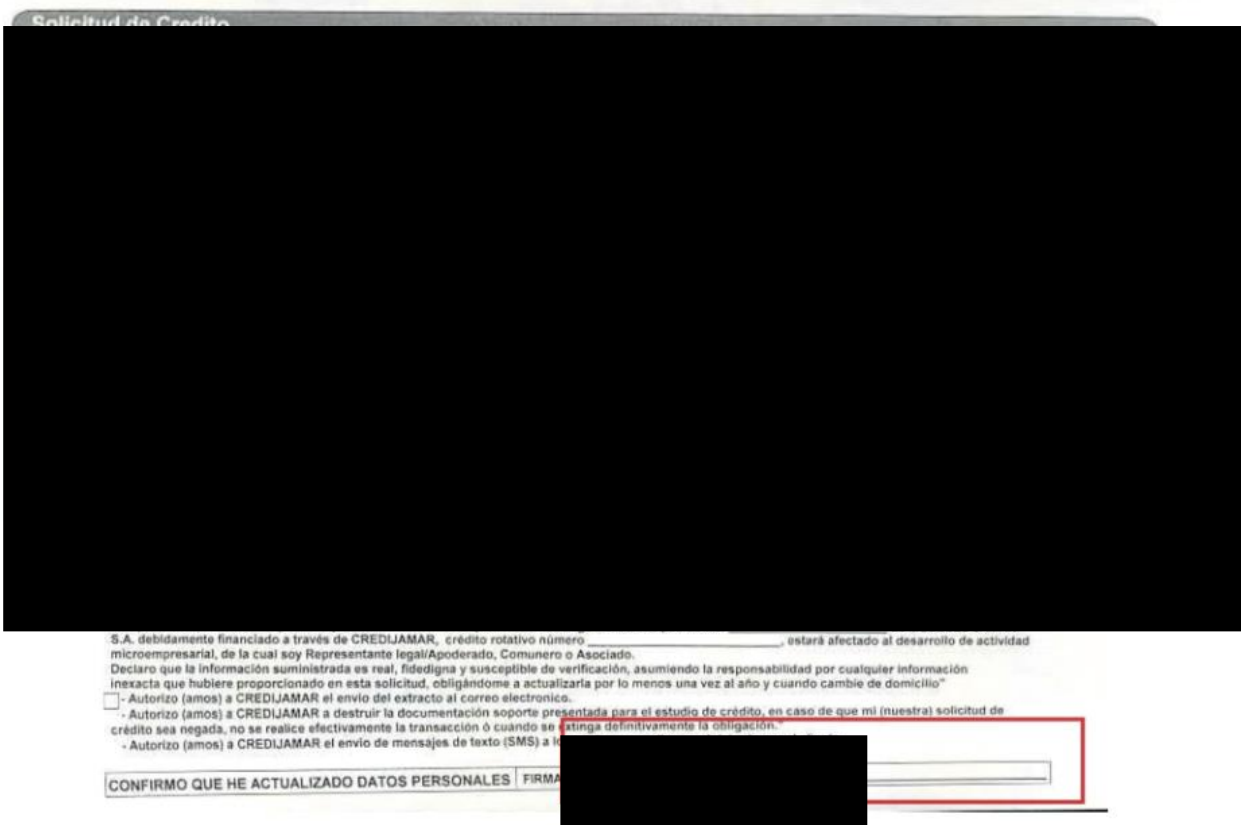
De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En el expediente existen las siguientes pruebas:

1. Solicitud de Crédito de la señora [REDACTED]:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA



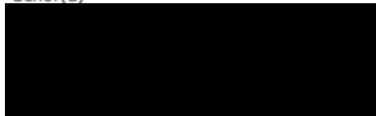
(...).⁹

2. Comunicación previa al reporte con fecha 22 de Noviembre de 2014:



Barranquilla, 22 de Noviembre de 2014

Señor(a)



Estimado Cliente:

Le comunicamos que la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) mora. Cualquier información sobre el particular puede ser solicitada en cualquiera de nuestros puntos de atención al cliente. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera."

En caso de haber realizado pago por favor realizar caso omiso a la presente comunicación.

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE CARTERA
CREDIJAMAR S.A.

⁹ Radicado No. 20 -9465. Consecutivo 31, página 4.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

(...).¹⁰

3. Guía de envío No. [REDACTED] con fecha 22 de Noviembre de 2014:



(...).¹¹

Conforme a lo anterior, observa esta Delegatura que a través de la comunicación con fecha 22 de Noviembre de 2014, se informó a la señora [REDACTED] sobre su situación de mora y la posibilidad de ser reportada si no realizaba el pago de la obligación No. [REDACTED]. Dicha comunicación fue enviada a la última dirección registrada por la titular de la información, ante la fuente de información.

Adicionalmente, este Despacho revisó el historial crediticio de la señora [REDACTED] y pudo notar que la comunicación antes mencionada, solo serviría para los primeros reportes generados ante los operadores de información toda vez que la obligación No. [REDACTED] presentó modificaciones en el reporte de la siguiente manera:

¹⁰ Radicado No. 20 -9465. Consecutivo 31, página 5.

¹¹ Radicado No. 20 -9465. Consecutivo 31, página 6.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Obligación No. [REDACTED]	
Experian Colombia S.A	<p>La fuente Credijamar S.A., cargó el reporte negativo en el mes de enero de 2015 con corte a diciembre de 2014 bajo el estado de MORA.</p> <p>Posteriormente, se cargó el reporte de la obligación bajo en el estado AL DÍA en el mes de junio de 2015 con corte a mayo de 2015.</p> <p>Luego, cargó el reporte negativo en el mes de marzo de 2016 con corte a febrero de 2016 bajo el estado MORA.</p> <p>Después cargó el reporte de la obligación en estado AL DÍA en el mes de junio de 2016 con corte a mayo de 2016.</p> <p>Luego, cargó el reporte negativo en el mes de septiembre de 2016 con corte agosto del 2016 bajo el estado MORA.</p> <p>Después cargó el reporte de la obligación en estado AL DÍA en el mes de diciembre de 2016 con corte a noviembre de 2016.</p> <p>Luego, cargó el reporte negativo en el mes de enero de 2017 con corte a diciembre de 2016, en estado MORA</p> <p>Más adelante, cargó en el mes de diciembre de 2018 con corte a noviembre de 2018 la obligación con estado AL DÍA.</p> <p>Por último, cargó el reporte negativo en el mes de enero de 2019 con corte a diciembre de 2018 bajo estado en MORA.</p>
Cifin S.A.S.	<p>La fecha en que la sociedad Credijamar S.A., realizó el primer reporte negativo de la obligación No. 49291-95 fue el 15 de enero de 2015.</p> <p>La fecha en que la sociedad Credijamar S.A., realizó el reporte negativo del último periodo de la obligación No. [REDACTED] fue el 26 de enero de 2019 según consultada realizada el día 19 de agosto de 2020.</p>

(...).¹²

De acuerdo con lo anterior, la sociedad Credijamar S.A., al eliminar los reportes negativos, tenía la obligación de enviar otra comunicación que informara sobre el nuevo reporte negativo de la titular, dado que los reportes en mora no se presentaron de manera sucesiva y continua. Se evidenció que la obligación No. [REDACTED] ha tenido reportes con estado MORA y AL DÍA, lo cual ha generado cambios en los vectores de comportamiento y que estos varíen de acuerdo al hábito de pago de la titular. Así las cosas, frente a los reportes de los meses marzo y septiembre de 2016, enero de 2017 y enero de 2019, no encuentra el Despacho prueba de la comunicación previa al reporte ni guía de envío de dichos reportes a la titular de la información.

Así las cosas, la sociedad Credijamar S.A. no cumplió el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el literal a) del numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, toda vez que no allegó copia de las comunicaciones correspondientes a

¹² Tomado de la Resolución No. 75821 de 26 de noviembre de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

los reportes negativos de realizados en los meses de marzo y septiembre de 2016, enero de 2017 y enero de 2019.

CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la sociedad recurrente porque Credijamar S.A., no demostró el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que no remitió las comunicaciones previas al reporte negativo para los meses de marzo y septiembre de 2016, enero de 2017 y enero de 2019.

De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución No. 62227 de 5 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 62227 de 5 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Credijamar S.A. identificada con el NIT. 900.461.448-8, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] entregándole copia de esta.

ARTÍCULO CUARTO: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación


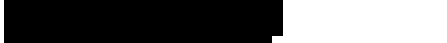
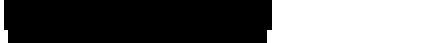
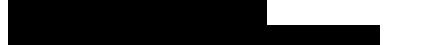
VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:**Fuente de Información:**

Entidad: Credijamar S.A.
Identificación: Nit. 900.461.448-8
Representante Legal: Benny Naimark Grimberg.
Identificación: CC. 72. 343.704
Dirección: Calle 35 No. 39 – 73 IN
Ciudad: Barranquilla – Atlántico.
Correo electrónico: impuestoscorporativo@gmail.com

Representante Legal
Suplente: Max Leo Naimark Bloch.
Identificación: C.C. 8.700.621
Dirección: Calle 35 No. 39 – 73
Ciudad: Barranquilla – Atlántico.
Correo electrónico: impuestoscorporativo@gmail.com

COMUNICACIÓN:**Titular de la información:**

Nombre: 
Identificación: 
Dirección: 
Ciudad: 
Correo electrónico: 